

BOLETÍN INFORMATIVO



EDITORIAL

Respetables lectores:

En este número me permito compartir el artículo titulado: **“ALGUNOS CRITERIOS RELEVANTES EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EMITIDOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2022”**, en el cual, me permito compartir algunos de los asuntos en los que tuve oportunidad de participar como Ponente en los últimos meses del año pasado, tanto en el Pleno como en la Sección de la Sala Superior del Órgano Jurisdiccional que represento; ello, en razón que atendiendo a las peculiaridades de cada caso, resultó evidente la necesidad de generar Precedentes que orienten y unifiquen los criterios adoptados por las Salas Regionales y Especializadas que integran el propio Tribunal, contribuyendo así fortalecimiento del Estado de Derecho, al desarrollo del país y a la paz social; motivo por el cual, estimo pertinente compartirlos con Ustedes, a través de este medio de difusión.

Esperamos sea de su agrado.

Mag. Dra. Nora Elizabeth Urby Genel
Secretaria Ejecutiva.

CONTENIDO

- **ALGUNOS CRITERIOS RELEVANTES EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EMITIDOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2022**

Mag. Dra. Nora Elizabeth Urby Genel
- México -

MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Presidenta:

Dra. Katia Mariana Rivera Gonzales
Directora Ejecutiva General de la Autoridad de Impugnación Tributaria de Bolivia.

Consejeros:

Mag. Mtro. Rafael Karl Brown Rangel
Presidente del Tribunal Administrativo Tributario de Panamá.

Mag. Dra. Myriam Stella Gutiérrez Argüello

Presidenta de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de Colombia.

Secretaria Ejecutiva:

Dra. Nora Elizabeth Urby Genel
Magistrada Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de México.

Cualquier correspondencia dirigirla a:

SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA AITFA
Boletín Informativo
Insurgentes Sur, No. 881, piso 12, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.

Correo electrónico:

secretaria_asocia.ibero@hotmail.com
secretaria@aitfa.org

Elaboración: Lic. Juana Flores Sierra.

ALGUNOS CRITERIOS RELEVANTES EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EMITIDOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2022.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene como misión impartir justicia fiscal y administrativa en el orden federal con plena autonomía, honestidad, calidad y eficiencia, al servicio de la sociedad, que garantice el acceso total a la justicia, apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, para contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, al desarrollo del país y a la paz social.¹

Al respecto, durante el segundo semestre de 2022, en el desempeño de mi labor como Magistrada de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), tuve la oportunidad de conocer algunos asuntos donde, por sus particularidades, se logró fijar diversos criterios relevantes tanto en materia fiscal, como en materia administrativa, siendo la intención de este artículo, exponer algunos de ellos, así como las razones medulares por las que se alcanzaron los mismos.

A manera de ejemplo, en materia fiscal conocí de un asunto donde la autoridad hacendaria procedió al embargo de bienes de la demandante, para hacer efectivo un crédito fiscal determinado a una persona moral diversa, ello bajo la consideración que el domicilio en que se llevó a cabo la diligencia, correspondía al domicilio histórico de la contribuyente deudora.

La litis del asunto versó en dilucidar si la autoridad fiscal podía efectuar la diligencia de embargo en un domicilio diverso al fiscal de la contribuyente deudora y, si el hecho que el domicilio correspondiera al histórico de la contribuyente deudora, permitía a la autoridad presumir que los bienes ubicados en éste, eran propiedad de aquélla.

En relación con ello, del estudio a los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del 1 de enero de 2014, propuse determinar que si bien el ejecutor puede efectuar la diligencia de embargo en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor, lo cual no se limita a su domicilio fiscal; también lo es, que tales numerales no llegan al extremo de otorgarle al ejecutor, la facultad de presumir que los bienes encontrados en el domicilio histórico del contribuyente deudor, sean de su propiedad; en consecuencia, debe asegurarse que pertenezcan a aquél y no a un tercero, para proceder a su embargo de manera que, de ser omiso en constatar ello, su actuar deviene ilegal. Con motivo del criterio propuesto, se emitieron los Precedentes de rubros

Mag. Dra. Nora Elizabeth Urby Genel

Secretaria Ejecutiva del Consejo Directivo de la A.I.T.F.A. y Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).
-México-



Estancia de Investigación Posdoctoral en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, con el tema: "Tribunal Constitucional. Implementación y Funcionamiento en el Sistema Judicial Mexicano".

Estancia de Investigación Posdoctoral en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, con el tema: "El Derecho Humano de Acceso a la Justicia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Master en Derechos Fundamentales, por la Universidad Complutense de Madrid España en coordinación con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; obtención de grado con mención sobresaliente (honorífica).

Maestra en Derecho Fiscal con Mención Honorífica por la Universidad Autónoma del Noreste.

Diplomada en Derecho Judicial por la Universidad Austral de Argentina en coordinación con la Universidad Panameñicana.

Diplomada en Competencia Económica por el Instituto Autónomo de México (ITAM).

Licenciada en Derecho con Mención Honorífica, egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Coahuila, Campus Torreón.

1. Consultable en el sitio web: <https://www.tfja.gob.mx/tribunal/filosofia/>

ALGUNOS CRITERIOS RELEVANTES EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EMITIDOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2022.

EMBARGO DE BIENES. SE PUEDE EFECTUAR EN UN DOMICILIO DISTINTO AL FISCAL DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2014² Y ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PERMITE PRESUMIR QUE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN EL DOMICILIO HISTÓRICO, SON PROPIEDAD DEL DEUDOR.³

Existió otro asunto en que la autoridad hacendaria determinó un crédito fiscal que tuvo como origen dos visitas domiciliarias, con la peculiaridad que en la primera, el objeto fue la revisión del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única en el ejercicio fiscal de 2012, mientras que en la segunda, además de tales contribuciones y periodo, se adicionó el Impuesto al Valor Agregado.

En este caso, la controversia versó en determinar si la autoridad hacendaria, al haber señalado que el objeto de la segunda visita domiciliaria, también abarcaría la comprobación del Impuesto al Valor Agregado, le permitía revisar nuevamente el Impuesto sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única causado en 2012, en términos del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación.

Para atender tal litis, advertí que el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, si bien prevé la posibilidad de revisar ejercicios y contribuciones que ya hayan sido objeto de una revisión previa, ello está supeditado a que la autoridad motive cuáles son los hechos novedosos que justifican la segunda revisión.

En consecuencia, propuse determinar que tratándose de una segunda visita domiciliaria, es insuficiente que en la orden de visita la autoridad hacendaria adicione alguna contribución que no fue objeto de la revisión previa, para que pueda verificar nuevamente el cumplimiento respecto de las contribuciones objeto de la primera, sino que es necesario que la autoridad pormenore los hechos previamente desconocidos y que den ocasión a la necesidad de revisar nuevamente aquellas contribuciones y periodos. Tal criterio quedó plasmado en el Precedente IX-P-1aS-64, de rubro **ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA DE EJERCICIOS Y CONTRIBUCIONES DE UNA REVISIÓN PREVIA, LA EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE SEÑALAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA EMISIÓN DEL ACTO.⁴**

En un diverso caso, la autoridad hacendaria determinó un crédito fiscal a la impetrante del juicio, rechazando la amortización de pérdidas de ejercicios fiscales anteriores, ante la omisión de la contribuyente de acreditar su origen.

2. Publicado en la Revista del Tribunal correspondiente a la Novena Época, Año II, No. 13, de enero 2023, p. 212.

3. Publicado en la Revista del Tribunal correspondiente a la Novena Época, Año II, No. 13, de enero 2023, p. 211.

4. Publicado en la Revista del Tribunal correspondiente a la Novena Época, año I, número 11, de noviembre de 2022, p. 164.

ALGUNOS CRITERIOS RELEVANTES EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EMITIDOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2022.

En el caso, la litis a dilucidar se constriñó en determinar si la demandante debía guardar la documentación que acreditara el origen de la pérdida fiscal, considerando que el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación solamente establecía la obligación de conservar la documentación y la contabilidad durante un plazo de 5 años y que el origen de la pérdida fiscal se dio pasado tal periodo.

Al respecto, determiné que si bien el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación señala que los contribuyentes solo se encuentran obligados a conservar la contabilidad y la documentación fiscal de los últimos cinco años; también lo es, que el mismo prevé que en caso que la autoridad fiscal ejerza facultades de comprobación, respecto de ejercicios fiscales en que se disminuyan pérdidas de ejercicios fiscales anteriores, los contribuyentes deben proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma.

En consecuencia, propuse determinar que, sin desconocer la obligación de conservar únicamente la documentación fiscal de los últimos 5 años, lo cierto es que si un contribuyente actualiza a través del tiempo los efectos fiscales de una pérdida, amortizándola en ejercicios subsecuentes, sí se encuentra obligada a conservar y aportar la documentación fiscal que corrobore el origen y procedencia de la misma, aunque date de un periodo mayor de cinco años, sin que ello signifique una invasión a algún ejercicio que no estaba sujeto a revisión. El criterio aprobado dio origen al Precedente IX-P-1aS-67 de rubro **PÉRDIDA FISCAL.- SI EL CONTRIBUYENTE PRETENDE AMORTIZAR PÉRDIDAS SUFRIDAS HACE MÁS DE 5 AÑOS, SE ENCUENTRA OBLIGADO A CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL ORIGEN DE SU DÉFICIT POR TODO EL TIEMPO QUE PRETENDA DARLE EFECTOS FISCALES.**⁵

Por otra parte, también tuve conocimiento de un asunto donde la autoridad hacendaria desechó el recurso de revocación interpuesto por una persona moral, en contra de la resolución en que determinó que dicha empresa se ubicó dentro del supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, alegando la enjuiciada que debía sobreseerse en el juicio por falta de interés jurídico, dado que el promovente interpuso la demanda por propio derecho y no así en representación de la aludida persona moral.

5. Publicado en la Revista del Tribunal correspondiente a la Novena Época, año I, número 11, de noviembre de 2022, p. 193.

ALGUNOS CRITERIOS RELEVANTES EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EMITIDOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2022.

En ese tenor, propuse determinar que aun cuando de la demanda se advierta que el promovente indicó haberla presentado por propio derecho, ello resulta insuficiente para sobreseer en el juicio, pues basta verificar la existencia de elementos que permitan generar convicción que ese señalamiento deriva de un error, como puede ser la exhibición de un instrumento notarial para acreditar la personalidad del promovente, para considerar acreditado su interés jurídico; criterio del que derivó el Precedente IX-P-1aS-49 de rubro **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. RESULTA INFUNDADA SI DE AUTOS SE DESPRENDE QUE EL PROMOVENTE ACTÚA EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA PERSONA MORAL, NO OBSTANTE QUE POR ERROR INDICARA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE COMPARECÍA POR PROPIO DERECHO.**⁶

Asimismo, conocí de otro asunto donde la autoridad fiscal determinó un crédito generado por concepto de Impuesto General de Importación, con motivo de la importación de azúcar proveniente de Nicaragua, mientras que la demandante sostuvo que el mismo se encontraba exento en atención al Tratado de Libre Comercio entre México y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Bajo esta línea de pensamiento, a fin de resolver la controversia de si el azúcar proveniente de Nicaragua se encontraba o no exenta del pago del Impuesto General de Importación, procedí a revisar el Tratado en cuestión advirtiendo que si bien el Artículo 3.4, y su Apéndice, así como el Apéndice 2 Tratamiento en Azúcar México Nicaragua, establecen que la República Mexicana no otorgará ninguna concesión arancelaria al azúcar proveniente de Nicaragua; también lo es, que existe una excepción cuando el Gobierno Mexicano requiera importar la referida mercancía, caso en el cual se podrá establecer un cupo unilateral de importación, otorgando a Nicaragua una participación del 10% sobre el mismo.

En consecuencia, propuse concluir que para determinar si la importación del azúcar proveniente de Nicaragua se encuentra o no exenta del Impuesto General de Importación, debe verificarse el año en que se realizó la operación de comercio exterior y verificar si durante el mismo, el Gobierno Mexicano, a través de la Secretaría de Economía, emitió un cupo a dicha operación, pues solo en ese supuesto, es que puede considerarse la existencia de la exención en el pago de la referida contribución; conclusión que dio ocasión al Precedente IX-P-1aS-50 de rubro **IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL AZÚCAR PROVENIENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA IMPORTADA A MÉXICO EN RAZÓN DE UN CUPO UNILATERAL DE IMPORTACIÓN EMITIDO POR EL GOBIERNO MEXICANO, NO ESTÁ SUJETA A SU PAGO.**⁷

⁶ Publicado en la Revista del Tribunal correspondiente a la Novena Época, año I, número 10, de octubre de 2022, p. 203.

⁷ Publicado en la Revista del Tribunal correspondiente a la Novena Época, año I, número 10, de octubre de 2022, p. 214.

ALGUNOS CRITERIOS RELEVANTES EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EMITIDOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2022.

En otro juicio, la autoridad hacendaria negó la devolución del Impuesto sobre la Renta solicitada por una persona moral extranjera, pues aun cuando se determinara que el mismo se le retuvo indebidamente por un residente en el país, al haberse hecho deducible por ésta en su país de residencia, resultaba improcedente la devolución al acarrear un doble beneficio fiscal.

Así, la litis a dilucidar consistió en determinar si el hecho que la persona moral extranjera hubiera hecho deducible en su país de residencia, el Impuesto sobre la Renta que indebidamente se le retuvo en nuestro país, tornaba improcedente la solicitud de devolución.

Al respecto, propuse determinar que si bien en la Tesis PC.I.A.J/162 a (10a.), el Poder Judicial de la Federación estableció que el hecho que se deduzca la cantidad solicitada en devolución, torna improcedente la misma al existir un doble beneficio; lo cierto es, que ello no acontece cuando la deducción se hubiera efectuado en el extranjero, pues en ese caso no existe un doble beneficio en perjuicio del fisco nacional, aunado que en todo caso, a la autoridad fiscal mexicana únicamente le corresponde informar a la autoridad hacendaria extranjera de la devolución otorgada, para los efectos legales conducentes. Ello quedó plasmado en el Precedente denominado **DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE AUN CUANDO EL MONTO PAGADO SE HAYA DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE, SI DICHA DEDUCCIÓN SE REALIZÓ EN UN PAÍS DIVERSO AL ESTADO MEXICANO.**⁸

De igual manera, tocante al tema de las obligaciones de la autoridad fiscalizadora, me correspondió conocer de un asunto donde se determinó un crédito fiscal a la demandante, quien adujo la vulneración al artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, porque la autoridad omitió realizar un requerimiento formal para que acudiera a sus oficinas, a fin de conocer los hechos u omisiones detectados, previo al levantamiento de la última acta parcial.

Con el objeto de resolver la controversia planteada, analicé el contenido del artículo 42 quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, al ser la vigente al momento de emitir la resolución, advirtiendo que ambas disposiciones prevén la obligación de las autoridades fiscales de informar a los contribuyentes, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, previo al levantamiento de la última acta parcial; en

8. Publicado en la Revista del Tribunal correspondiente a la Novena Época, Año II, No. 13, de enero 2023, p. 404.

ALGUNOS CRITERIOS RELEVANTES EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EMITIDOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2022.

consecuencia, propuse concluir que si la autoridad fiscal emite un oficio, a través del cual únicamente comunica al contribuyente el derecho que tiene para acudir a las oficinas de la fiscalizadora para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado durante el procedimiento fiscalizador, tal actuación resulta apegada a derecho, pues de la interpretación sistemática realizada del numeral y Regla referidos, solamente existe la obligación de informar del derecho, no así de emitir un formal requerimiento como sí se preveía en la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015. El criterio adoptado dio lugar a la emisión del Precedente de rubro **REQUERIMIENTO FORMAL. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO ESTÁ OBLIGADA A FORMULARLO, PARA INFORMAR A LOS CONTRIBUYENTES EL DERECHO DE ACUDIR A SUS OFICINAS, A EFECTO DE DARLES A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 2.12.9 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020.**⁹

Por otro lado, en materia administrativa, sobresalieron algunos asuntos que me permitieron proponer diversos precedentes, tal como ocurrió en un juicio en que la Procuraduría Federal del Consumidor impuso a la demandante diversas multas con motivo de las fallas en la transmisión por internet de un partido de fútbol, mientras que la demandante refirió que no podía ser sujeto de tales infracciones, pues el servicio prestado era diverso a los servicios de telecomunicaciones.

En tal caso, la controversia a dirimir consistió en determinar si el servicio prestado por la actora a través de una página de internet en la modalidad de *Over The Top*, podía considerarse o no como un servicio en materia de telecomunicaciones.

En esa tesitura, del análisis a la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional, advertí que no existía una definición precisa de los servicios *Over The Top* u OTT; sin embargo, atendiendo a las circunstancias y las periciales ofrecidas por las partes, pude corroborar que en ellos se producen, transmiten y difunden contenidos a través de Internet para ser consumidos por los usuarios; en consecuencia propuse determinar que atendiendo a su naturaleza, este tipo de servicios sí deben ser considerados como servicios de telecomunicaciones, pues el modelo de comunicación (transmisor-medio de transmisión-receptor) les resulta aplicable. El criterio dio pie a la emisión de los Precedentes de rubros **SERVICIOS PRESTADOS EN INTERNET EN MODALIDAD “OVER THE TOP” U OTT. PARA DEFINIR SU NATURALEZA DEBE ATENDERSE A LA PRESTACIÓN OFRECIDA Y AL MERCADO EN QUE OPERAN**¹⁰ y **TRANSMISIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS**

⁹ Publicado en la Revista del Tribunal correspondiente a la Novena Época, Año II, No. 13, de enero 2023, p. 415.

¹⁰ Publicado en la Revista del Tribunal correspondiente a la Novena Época, Año I, No. 12, de Diciembre 2022, p. 225.

ALGUNOS CRITERIOS RELEVANTES EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EMITIDOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2022.

DE INTERNET EN MODALIDAD “OVER THE TOP” U OTT, DEBEN SER CONSIDERADOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.¹¹

De igual manera, conocí de otro asunto donde se determinó responsable administrativamente al Director General de un Centro Federal de Readaptación Social, pues entre otras conductas, omitió requerir el presupuesto necesario para el funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de seguridad del Centro, así como activar el estado de alerta máxima y solicitar apoyo a otras dependencias de seguridad para evitar la fuga de un interno; sin embargo, durante la etapa judicial, se produjo el fallecimiento del demandante sancionado.

Tal circunstancia tuvo como consecuencia que se dilucidara si con motivo del fallecimiento del demandante, y considerando que la sanción impuesta consistió en la inhabilitación para desempeñar cargos públicos, debía sobreseerse el juicio contencioso administrativo o si debía continuarse con la resolución del juicio, al haber comparecido la sucesión del demandante a través de su albacea.

En tal sentido, propuse determinar que si bien la inhabilitación constituye una sanción de carácter personalísima, la cual no puede trascender a terceros; también lo es, que en caso que la pretensión sea transmisible, como lo sería cuando se solicita el reconocimiento del derecho subjetivo al pago de salarios caídos, resulta improcedente sobreseer el juicio pues solo resolviendo el fondo de la controversia, podría dilucidarse sobre tal derecho cuyo reconocimiento impacta en la masa hereditaria. El criterio fue aprobado y dio lugar al Precedente de rubro ***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL MISMO ANTE EL FALLECIMIENTO DEL ACTOR, CUANDO SU PRETENSIÓN, O PARTE DE ELLA, SEA TRANSMISIBLE POR CAUSA DE MUERTE POR RECLAMARSE DERECHOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL¹².***

También tuve la oportunidad de conocer de un juicio donde la autoridad administrativa determinó rescindir un contrato de obra pública, con motivo de los diversos retrasos de las obras programadas en que incurrió la demandante, así como en la omisión de atender las diversas solicitudes a fin que se aumentara la fuerza de trabajo, como se asentó en las bitácoras electrónicas.

¹¹ Publicado en la Revista del Tribunal correspondiente a la Novena Época, Año I, No. 12, de Diciembre 2022, p. 226.

¹² Publicado en la Revista del Tribunal correspondiente a la Novena Época, Año II, No. 13, de enero 2023, p. 91.

ALGUNOS CRITERIOS RELEVANTES EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EMITIDOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2022.

En atención a ello, una de las litis a dirimir consistió en determinar si las bitácoras electrónicas de obra pública, al haber sido los elementos que motivaron la rescisión administrativa, debían cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación previstos por el artículo 16 Constitucional.

Al respecto, analicé el contenido del contrato en litis, así como la normatividad en materia de obras públicas, advirtiendo que las bitácoras electrónicas constituyen el medio de comunicación entre los celebrantes del contrato, donde se van asentando los asuntos y eventos importantes que se presentan durante la ejecución de la obra. En consecuencia, propuse determinar que las bitácoras electrónicas, atendiendo a su naturaleza y finalidad, no deben sujetarse a los requisitos previstos por el artículo 16 Constitucional, lo que incluye la obligación de fundar la competencia de la autoridad emisora, criterio que dio ocasión al Precedente IX-P-1aS-71 de rubro ***BITÁCORA ELECTRÓNICA DE OBRA PÚBLICA. NO SE ENCUENTRA SUJETA A LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL SER ÚNICAMENTE UN INSTRUMENTO TÉCNICO DE COMUNICACIÓN.***¹³

Así, estos fueron algunos de los criterios que tuve la oportunidad de impulsar durante el segundo periodo del año 2022 y que estimo se tornan relevantes en la medida que para su resolución, se recurrió no solo a la aplicación literal de la legislación correspondiente, sino que se hizo una interpretación tomando en consideración tanto los antecedentes normativos, como las circunstancias de cada uno de los asuntos, buscando con ello la debida aplicación del marco normativo nacional e internacional existente.

Finalmente, considero que en mi labor como Juzgadora y a través de la generación de criterios como los expuestos, se abona a la generación de una mayor seguridad jurídica en favor de las personas que acuden habitualmente a solicitar el abrigo de la justicia contencioso administrativa federal en nuestro país, cumpliendo además con la misión del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, al desarrollo del país y a la paz social.

¹³ Publicado en la Revista del Tribunal correspondiente a la Novena Época, año I, número 11, de noviembre de 2022, p. 212.